

CG169/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha cinco de julio del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número JDE/VE/253/2006, signado por la Ing. Sandra Flores Padilla, Consejera Presidente del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió escrito signado por e el Lic. Martín Jair Saavedra Morales, representante suplente de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Es el caso que en el exterior de la casilla **2543**, básica, de este distrito (06), localizada en Avenida Lázaro Cárdenas (domicilio particular), casi esquina con la calle Fresnos de la Colonia los Parajes del Municipio de **Zinapécuaro**, Michoacán, existe propaganda del partido político Acción Nacional PAN, es decir a un costado de dicha casilla (calle Fresnos) hay una pinta cuyo contenido es el siguiente ‘PAN, 2 DE JULIO’ (aproximadamente 1.30 mts x 2.00 mts) así como una lona en la esquina de dichas calles cuyo contenido es el siguiente: ‘Alicia **Alcanzar**, diputada*

federal, distrito 06, para que vivamos mejor' (aproximadamente 1.30 mts x 2.30 mts), además de 3 (tres) gallardetes localizados en los postes localizados en el exterior de dicha casilla, del mismo partido. (Aproximadamente, un 1.00 x 1.20 mts); tal como lo demuestro con las placas fotográficas que se anexan al presente ocurso.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

*Circunstancia la anterior narrada en mi capítulo de hechos, que pone de manifiesto la falta e irregularidad cometida por el partido político Acción Nacional PAN; lustra (**sic**) a lo anterior;*

ARTÍCULO 38 (...) *Se transcribe.*

ARTÍCULO 269 (...) *Se transcribe.*

ARTÍCULO 210 (...) *Se transcribe.*

En efecto, al realizar el partido político la irregularidad cometida al existir propaganda partidista en el exterior de la casilla ya instalada (pinta de barda, lonas y gallardetes), lo que puede influir en el ánimo de los ciudadanos al emitir su voto; violando el sufragio universal, libre, secreto y directo. Principios protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior el partido político debe de ser sancionado en los términos de ley.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Solicito de manera urgente tenga a bien ordenar a quien corresponda se borre la pinta de barda antes precisada, se quite la lona y gallardetes, tomando en consideración que nos encontramos a cuatro días de la jornada electoral.

Por lo anterior fundado y motivado pido atentamente a Usted, Órgano Electoral:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

PRIMERO.- *Admitir en tiempo y forma la presente queja, emplazando al partido político en término de ley, para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

SEGUNDO.- *Ordenar las medidas precautorias que se solicitan.*

Fundo mi anterior petición en el artículo 8vo de nuestra Carta Magna, además de los numerales en comentario”.

Ofreciendo como prueba tres fotografías

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número **SJGE/855/2006**, de fecha ocho de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó al Partido Acción Nacional, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día diecinueve de julio del año dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“De los hechos manifestados por el representante de la coalición ‘Por el Bien de Todos’ ante el Consejo Distrital 06 del Instituto

Federal Electoral en el estado de Michoacán, en su escrito signado con fecha 28 de junio ocho días del mes de junio del año 2006 dos mil seis (sic), encontramos que sólo menciona un solo hecho el denunciado, al que a continuación daré puntual contestación:

AL ÚNICO HECHO- *Respecto del mismo debo manifestar que no es cierto, basándome en las consideraciones:*

Los supuestos que hacen valer, son a todas luces escuetos y sin fundamentación, toda vez que pretende el quejoso acreditar una presunta violación que en los hechos y con las pruebas aportadas no se acredita puesto que las simples fotografías no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, al quejoso no acredita que en efecto sea el municipio o distrito que hace referencia, mucho menos las calles o domicilios citados, y por supuesto de la fecha a que hace referencia, por lo que a todas luces el actor pretende sorprender a este Consejo General con un argumento vago y su (sic) pruebas idóneas. Ahora bien, el quejoso afirma que mi representado ha violado la ley electoral, sin embargo, el quejoso carece de argumentos puesto que no acredita de ninguna manera lo siguiente:

- 1. Que el Partido Acción Nacional, sus militantes o candidatos colocaron esa propaganda electoral.*
- 2. Que sea el domicilio que señala en su escrito de queja.*
- 3. Que sea el día 28 de junio o los días que se supone estuvo colocada la supuesta propaganda electoral.*
- 4. Que cerca o en ese domicilio se instalaría una mesa directiva de casilla.*

Además de todo lo anterior, es evidente que la apreciación que el representante de la coalición 'Por el Bien de Todos' hace de los hechos denunciados es incorrecta, como incorrecta es la interpretación que hace del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el citado precepto legal hace referencia a la prohibición de la existencia de propaganda electoral en el local de la casilla o en su exterior, bajo la obvia razón de que no será el día de la jornada electoral y el quejoso denuncia supuestos hechos ocurridos antes de la jornada

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

electoral del 2 de julio, por que la supuesta violación a que hace referencia en su escrito jamás pudo haber ocurrido dado que el escrito de Queja lo presentó el día 28 de junio y esa de haberse aprobado la instalación de una casilla cerca o en el domicilio en referencia no se instaló el 28 de junio sino el día de la jornada electoral (dos de julio de dos mil seis).

Para mayor abundamiento transcribo el texto del citado artículo:

‘Artículo 210 (...) Se transcribe.

Por lo antes expresado y haciendo la correcta apreciación de los hechos denunciados, podemos deducir que la queja es a todas luces improcedente, dado que la supuesta violación nunca pudo haber ocurrido, sin que esto signifique aceptar que la propaganda y los hechos denunciados sean ciertos o cometidos por mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente y con el debido respeto ruego se sirva:

I.- Tenerme por presentado en términos de la representación que ostento, dando contestación en legales tiempo y forma a la Queja interpuesta por la coalición ‘Por el Bien de Todos’ en contra de mi partido, en los términos expresados.

II.- Se proceda en los términos de ley a declarar infundada la Queja promovida en contra de mi partido, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito.”

V. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, y **2)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos denunciados.

VI.- Mediante oficio número SJGE/1339/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, solicitó al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizara todas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número JDE/VE/015/2008, signado por el la Ing. Sandra Flores Padilla, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitió el acta circunstanciada realizada con motivo de las diligencias de investigación que le fueron encomendadas.

VII. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y el acta circunstanciada referida en el párrafo precedente, y tomando en consideración el estado procesal del expediente, se pusieron a disposición de las partes las actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

VIII. Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos presentados por el representante propietario de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y el Partido Acción nacional, declarando cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar, si como lo afirma la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el Partido

Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral derivadas de la realización de una pinta alusiva a dicho instituto político, así como la fijación de una manta alusiva a la C. Alicia Altancar Ocampo, entonces candidata a diputada del partido denunciado, en el exterior de la casilla número 2543 del 06 distrito electoral en el estado de Michoacán, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para analizar la falta imputada a la coalición denunciada, es necesario tener presente el contenido del artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

“ARTICULO 210.

*1. El Presidente y el Secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. **En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarían retirar.**”*

Como podemos apreciar, la disposición legal antes invocada, contempla la obligación de los funcionarios de casillas de retirar la propaganda que se encuentre en las casillas o en su exterior, en aras de garantizar que el desarrollo de las votaciones se realice con libertad y en secreto, así como la obligación en sentido negativo a que se encuentran constreñidos los partidos políticos nacionales en la difusión o divulgación de su propaganda, que se traduce en la abstención para fijar o colocar propaganda en el espacio físico en que se emiten los sufragios.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por la coalición quejosa, esta autoridad advirtió la existencia de una manta alusiva a la C. Alicia Altancar Ocampo, entonces candidata a diputada del Partido Acción Nacional colocada en dos postes, así como una pinta de una barda referente a dicho instituto político, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que, del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, levantada por la Ing. Sandra Flores Padilla, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios determinar si es posible acreditar o no los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral ya referida hizo constar medularmente lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA DILIGENCIA INSTRUIDA MEDIANTE OFICIO SJGE/1339/2007, DERIVADO DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CON CLAVE DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006.

Una vez que se arribó a la zona urbana del municipio de Zinapecuaro y siendo las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos del día catorce de enero de 2008 dos mil ocho me constituí en el domicilio del lugar que indica el oficio de instrucción, siendo éste, el de la Avenida Lázaro Cárdenas, casi esquina con la calle Fresnos de la Colonia los Parajes del Municipio de Zinapecuaro, es posible volver a verificar que el domicilio en el que se instalaron las casillas correspondientes a la sección 2543, con domicilio Calzada

Lázaro Cárdenas número 89 ochenta y nueve, Colonia Centro de Zinapécuaro de Figueroa, Michoacán, que existe una distancia aproximada de 50 metros al lugar donde se encontraba colocada la manta a que alude el quejoso y a unos 180 metros la barda de la pinta que cita y que se encuentra al doblar la esquina de la Calzada Lázaro Cárdenas sobre la calle Fresnos, de esta inspección ocular se advierte que la lona ya no existe en el lugar y la barda se encuentra pintada de color blanco aún cuando aún se alcanza a distinguir tenuemente primeramente la leyenda 'LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE' así como el emblema de la otrora Coalición por el Bien de Todos, abarcando aproximadamente 15 metros lineales y de alto 1.20 metros, portón negro de por medio, también se distingue el logotipo del Partido Acción Nacional con la leyenda 'VOTA', ocupando 1 metro lineal aproximadamente por 80 centímetros de alto. Por lo que hace a la propaganda en forma de gallardete y poster señalados no se encontró evidencia alguna.

Una vez hecho esas observaciones y siendo las 08:42 ocho horas con cuarenta y dos minutos, quien practica la presente diligencia entrevistó a la propietaria del inmueble donde se instalaron las casillas correspondientes a la sección 2543 en el pasado proceso electoral federal 2005-2006, quien dijo llamarse Ana María Maura de **Guadalupe Hernández Zacarias**, lo que se pudo constatar al revisar su credencial para votar con fotografía con clave de elector HRZCMA30112116M800 y O.C.R. 2543095880940, a quien se le mostraron las copias simples de las fotografías presentadas por el actor de la queja administrativa y **recordó que en efecto se encontraba la lona colocada en la casa de la esquina que es propiedad de uno de sus hijos, así como la que estaba en la barda a que se refiere, sobre la fecha en que fue colocada la lona no la recuerda con precisión, ni la fecha en que fue retirada, pero si, que la quitaron días antes de las elecciones del 2006.** Respecto de la pinta de la barda de la ciudadana entrevistada se manifestó en los siguientes términos: '...la propaganda del PAN fue puesta para las elecciones donde ganó el Presidente Municipal que acaba de salir y cuando pintaron la barda de López Obrador blanquearon la del PAN. Antes de las votaciones para Presidente de México **también la blanquearon y ya no se ha puesto propaganda allí...**' Es importante entonces señalar que el día 1 de enero de 2008 el actual Presidente Municipal tomó posesión de su cargo. La entrevista con la Ciudadana concluyó a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

las 09:11 nueve horas con once minutos. -----

Posteriormente y siendo las 09:45, nueve horas con cuarenta y cinco minutos se entrevistó al ciudadano, quien dijo llamarse Mariano Reyna y ser propietario del negocio ubicado en el domicilio de Calzada de Lázaro Cárdenas número 91 noventa y uno, Colonia Centro de Zinapecuaro de Figueroa, Michoacán, además de no poseer su credencial para votar con fotografía en ese momento debido a que recientemente la extravió. Al indicarle el motivo de la entrevista y mostrarle las copias simples de las fotografías que ofreció como prueba documental el quejoso señaló; que aproximadamente a principios de junio fue colocada la lona con la fotografía de la candidata del PAN en el lugar que se indica y que estuvo colocada sólo unos cuantos días porque mucho tiempo antes de la elección fue retirada. Con relación a la pinta de la barda de mérito el ciudadano comentó que la propaganda del PAN estaba desde un año antes de que pintaran la propaganda de la Coalición por El Bien de Todos y que, según el dicho de este ciudadano, fue unos días antes de que colocaran la lona del PAN, sin que precisara fechas. Al terminar se le cuestionó si recordaba hasta qué fecha permaneció la pinta con la propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos contestando que él se dio cuenta aproximadamente una semana antes del día de la elección, pero no se dio enteró (sic) el día que la cubrieron con pintura blanca. La entrevista a este ciudadano concluyó a las 10:17 diez horas con diecisiete minutos.=====

Para continuar con el desarrollo de la diligencia encomendada, fue entrevistado el Ciudadano **Cardiel Reyna Rodolfo**, iniciándose a las 10:33 diez horas con treinta y tres minutos, identificándose con su credencial para votar con fotografía donde se lee la clave CRRYRD43013116H301 y el O.C.R. 017221905624, quien vive en la casa habitación con domicilio en la Calzada Lázaro Cárdenas número 89 ochenta y nueve, Colonia Centro de Zinapecuaro de Figueroa, Michoacán, a quien se le explicó el objetivo de la entrevista y se le mostraron las copias simples de las fotografías aportadas por el recurrente. El ciudadano citado, mencionó que recordaba el caso toda vez que él fue funcionario de casilla en la casilla especial que se instaló en la Casa de la Cultura de Zinapecuaro durante la elección federal del 2006 y tuvo contacto permanente con la supervisora y capacitadora electoral las ciudadanas Mireya Pérez Pérez y Gabriela Pérez Pérez, por su

orden, y dada la cercanía de su domicilio y negocio al que se dedica pudo darse cuenta de que **la lona fue colocada a principios del mes de junio y fue retirada aproximadamente ocho días antes de la elección por los mismos dirigentes del PAN.** Respecto de la pinta de la barda como propaganda de ese mismo partido, en la misma fecha fue cubierta con pintura blanca por las mismas personas, dado que, según el ciudadano entrevistado pueden ser militantes del Partido de la Revolución Democrática, la blanquearon para pintar una parte de la barda con propaganda de López Obrador, no quedó bien cubierta y unos pocos días antes de la elección del 2006, **ambas propagandas fueron cubiertas con pintura blanca**, es decir tanto la propaganda del entonces candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición Por el Bien de Todos, como la del PAN. La entrevista al ciudadano Cardiel Reyna Rodolfo se dio por terminada siendo las 11:05 once horas con cinco minutos:=====

Es importante señalar que para la aplicación de la presente diligencia quien suscribe entrevistó a tres ciudadanos más que no quisieron aportar ninguna información y cuatro que no recordaron los hechos expresados por el presunto agraviado dado que tiene más presentes los hechos ocurridos durante el pasado proceso electoral del 2007.=====

No se omite poner a su consideración que esta Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, firmó un pacto de civilidad con todos los representantes ante el órgano de dirección distrital de las diversas fuerzas partidistas contendientes, por tal razón se dio seguimiento puntual a la fijación y colocación de la propaganda electoral en todo el Distrito, esta tarea se pudo realizar con el apoyo de los supervisores y capacitadores electorales, además de atender de inmediato los reportes efectuados por los propios comités municipales a través de sus representantes ante el órgano colegiado distrital. En este caso que nos ocupa, de forma especial se le dio seguimiento a la cercanía del inmueble donde se instalaría la casilla, por tal motivo de forma personal se le verificó en cuanto la supervisora responsable de la zore (sic) reportó el retiro de la lona y cuando se cubrieron las pintas de la barda con propaganda electoral tanto del Partido Acción Nacional como de la entonces Coalición Por el Bien de Todos. El reporte de la supervisora fue recibido por vía telefónica el día 19 diecinueve de junio de 2006 y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

la verificación física ocurrió en fecha 20 veinte de junio de 2006, por tal motivo en el oficio de remisión de la queja administrativa interpuesta se señaló que dicha propaganda electoral se retiró diez días antes de la Jornada Electoral de 2006.”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, fue retirada de los postes y borrada de la barda, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era los sitios en el que aparentemente se ubicaban.

En efecto, con base en el acta circunstanciada números 02/CIRC/01-2008, levantadas por la Sandra Flores Padilla, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la propaganda aludida por la coalición impetrante fue retirada días antes de la celebración de las elecciones celebradas el dos de

Lo anterior es así, en virtud de que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD06/MICH/695/2006

crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

La conclusión enunciada en el párrafo precedente deviene de las declaraciones rendidas por los CC. Guadalupe Hernández Zacarias Cardiel Reyna Rodolfo, quienes fueron consistentes en expresar que la propaganda materia del actual procedimiento fue retirada y borrada días antes de las elecciones a celebrarse el dos de julio de dos mil seis.

En tal virtud, éste órgano resolutor estima que si bien la manta alusiva a la C. Alicia Altancar Ocampo, entonces candidata a diputada del Partido Acción Nacional, y la pinta referente a dicho instituto político se encontraban en las cercanías del lugar en que se instaló una casilla electoral, lo cierto es que las mismas fueron retiradas antes del día de la jornada electoral.

En consecuencia, toda vez que la propaganda en cuestión, no fue difundida en el exterior del local ocupado por la casilla electoral número 2543 del 06 distrito electoral en el estado de Michoacán el día en que se celebraron los comicios electorales, la autoridad de conocimiento estima que no existe conculcación a la normatividad electoral federal.

Así las cosas, es dable concluir que no existen elementos para acreditar que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación prevista en el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse que la propaganda de mérito se colocó en el exterior de una casilla electoral.

En mérito de lo antes expuesto, se declara **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.